

**DIRECTIVA 2005/77/CE DE LA COMISIÓN****de 11 de noviembre de 2005****por la que se modifica el anexo V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 14, apartado 2, letra d),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2000/29/CE contempla algunas medidas contra la propagación en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales. Contempla asimismo el uso de pasaportes fitosanitarios que acrediten que los vegetales o productos vegetales han superado con éxito el sistema de control de la Comunidad.
- (2) En la actualidad, se requieren pasaportes fitosanitarios para el transporte dentro de la Comunidad, salvo a escala local, de semillas certificadas de *Helianthus annuus* L., *Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw. y *Phaseolus* L.
- (3) Para mejorar la protección fitosanitaria de las semillas de *Helianthus annuus* L., *Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw. y *Phaseolus* L., debe aplicarse a todas ellas el requisito de que vayan acompañadas de un pasaporte fitosanitario cuando se transporten dentro de la Comunidad, salvo a escala local.
- (4) Es conveniente modificar en consecuencia el anexo V de la Directiva 2000/29/CE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

**Artículo 1**

En el punto 2.4 de la sección I de la parte A del anexo V de la Directiva 2000/29/CE, el último guión se sustituye por el texto siguiente:

«— Semillas de *Helianthus annuus* L., *Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw. y *Phaseolus* L.».

**Artículo 2**

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, más tardar el 30 de abril de 2006, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de mayo de 2006.

Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

**Artículo 3**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

**Artículo 4**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 10.7.2000, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/16/CE de la Comisión (DO L 57 de 3.3.2005, p. 19).